

Assi mesmo dezis que en el pueblo de Tunala aueys puesto vn corregidor persona honrrada casado y conquistador y que por otra prouision embiastes á mandar á Nuño de Guzman que en lo que toca á Tunala y sus sujetos que estan del rio grande hazia la parte de Mechoacan no se entremetiese porque aquel rio es el mayor de aquella prouincia y mas señalado limite para diuidir su gouernacion de essa nueua España y a me parecido bien y assi os mando lo proueays de nuevo porque como dezis con tener limites de los otros declarados se escusaran diferencias entrando los vnos en los limites de los otros.

Uy lo que dezis cerca de las sentencias que aueys dado en la residencia que tomastes contra Nuño de Gzman y los oydores passados en lo que toca á los oydores pues ellos vienen aca quando lleguen se vera é hara lo que sea justicia en lo que toca á Nuño de Guzman que dezis que lo mandastes que se presentasse dentro de vn año ante nos porque como veys si el dessamparase aquello podria traer inconueniente á la poblacion de aquella prouincia por lo qual y por otras causas conuiene á nuestro seruicio que de presente suspenda su venida, por ende yo vos mando que luego que esta veays proueays de embiar á mandar al dicho Nuño de Guzman que sin embargo de lo que teneys mandado sobresea en su venida hasta que por nos otra cosa se le mande porque luego que lleguen los procesos de la recidencia de sus cargos se vera é con toda breuedad se prouera lo que conuenga á nuestro seruicio y execucion de la nuestra justicia.

Todo lo demas contenido en vuestra carta y en lo que vos el presidente particularmente me escriuistes mandare ver y se os respondera con toda breuedad porque por ser estas cosas que requerian priesa las mande particularmente responder. Fecha en Segouia á diez y seys dias del mes de octubre

de mill é quinientos y treynta y dos años.— *Yo la Reyna.*—
Por mandado de su Magestad *Juan de Sámano.*

—
AÑO DE MDXXXIII.

CÉDULA SOBRE CIERTA ORDENANÇA QUE SE DA
PARA POBLAR LA TIERRA.

(Foja 86.)

LA REYNA. Presidente é oydores de la audiencia y chancilleria real que esta y reside en la ciudad de Mexico de la nueua España é concejos justicias é regidores caualleros Escuderos oficiales é omes buenos de las ciudades villas y lugares de essa nueua España por quanto por experiencia ha parecido que vna de las cosas que han estoruado el acrescentamiento de la poblacion de los Christianos nuestros subditos é vasallos en las nuestras yslas é yndias é tierra firme del mar oceano ha seydo y es que muchos de los conquistadores é pobladores que á ellas hay ydo é van no han tenido ni tienen intencion de permanecer ni poblar en ellas sino de auer alguna cantidad de oro é plata é otras cosas é boluesse con ello á estos reynos é aun fuera dellos de que no solo se ha seguido el estoruo de toda su poblacion pero tambien dello ha resultado el mal tratamiento de los dichos yndios é gran descuido en la conuercion dellos á nuestra sancta fee

catholica é vno de los remedios que ha parescido sera prouechoso para acrescentar la dicha poblacion é perpetuar los vezinos moradores en ellos é pues todos ellos han rescibido é resciben de nos merced assi de tierras como de aguas é solares é facultad de sacar oro é plata é otros metales y pescar perlas é de otros aprouechamientos officios publicos todo en honrra é utilidad de sus personas é bienes que todos ellos assi los que al presente moran en essa tierra como adelante fueren á morar en ella y tuuieren yndios en encomienda ó por otro qualquier titulo que fueren sean tenidos en cada vn año de comprar é gastar en edificios ó otras cosas que permanezcan en essa tierra la decima parte de lo que con los dichos yndios ó en otra qualquier manera vuieren de prouecho en las dichas yndias para que lo que ansi compraren sea suyo propio é que puedan en qualquier tiempo que quisieren disponer dello en vida y en muerte como de cosa libre sin embargo ni impedimento alguno é teniendola se aprouechen del fruto de lo que ansi compraren labraren ó plantaren ó edificaren para que aunque la tal persona salga de las dichas yndias é trayga consigo todo lo que vuiere auido y ganado en ellas quedaran las dichas plantas compras y edificios en ornato de la republica y aprouechamiento de otros vezinos que á causa dellos yran de mejor voluntad á morar en ellas é seria causa del acrescentamiento de la dicha poblacion como quiera que esto se ha platicado en el nuestro consejo de las yndias é paresce cosa prouechosa para los dichos fines querria que ello se hiziesse é ordenasse con voluntad é consentimiento de los pobladores que al presente ay en essa tierra por ende yo vos encargo y mando que como cosa importante á nuestro seruicio y al bien y perpetuidad de essa tierra os junteys y lo platiqueys entre vosotros y con las otras personas que vierdes que conuiene y tomeys el apuntamien-

to y resolucion que os paresciere prouechosa para el dicho efecto é lo que ansi acordaredes de voluntad de los vezinos de essa ysla ó de la mallor parte dellos lo ordenad é procurad que se haga con la menos vexacion de los pobladores que sea posible é lo que ansi ordenaredes é proueyeredes embiareys ante nos para que lo mandemos ver y confirmar é entre tanto mandamos que lo que ansi en razon de lo suso dicho se ordenare é os paresciere con la mayor parte de los dichos vezinos que se deue hazer con la menos vexacion dellos que sea possible se guarde so las penas que les pusierdes las quales nos por la presente auemos por puestas y desta obligacion paresce aca que deuián ser libres los vezinos que al tiempo que lo ordenaredes tuuieren plantas ó edificios ó otras cosas que ayan de permanecer en essa ysla gastando la cantidad que vierdes ser razonable pues nuestra intencion no es que resciban por ello vexacion alguna. Fecha en Madrid á diez é seys dias del mes de Febrero de mill é quinientos é treynta é tres años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad *Juan de Sámano.*

MARQUES DEL VALLE CAPITAN GENERAL CON PARECER
DE LA AUDIENCIA.

(Foja 81.)

LA REYNA.—Marques del Valle pariente nuestro capitan general de la nueua España. Bien sabeys como por la decla-

racion que del dicho vuestro oficio de capitán general de essa tierra mandamos hazer se vos mando que en el vso y exercicio del dicho oficio siguiessedes la orden y parecer del dicho presidente é Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de essa nueva España y no de otra manera y porque agora he sido informada que aueys puesto tenientes de capitán general en las ciudades de la Vera cruz y Antequera y valle de Guaxaca sin hazer mencion en el poder que les distes de la dicha declaracion por ende yo vos mando que de aqui adelante no pongays mas los dichos tenientes por manera alguna é quando viere en esa tierra alguna guerra é pareciere al presidente é oidores de la nuestra audiencia y chancilleria real que reside en essa tierra que conuiene embiar alguna gente no yendo vos á ella con su parecer é siendo por ellos aprobados podays poner los dichos tenientes é no fagades ende al. Fecha en Barcelona á veynte del mes de abril de mill é quinientos é treynta é tres años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad *Juan de Samano.*

PARA QUE EL MARQUES NO VSE DE LAS BULAS QUE TIENE
PARA NO PAGAR DIESMO.

(Foja 81.)

LA REYNA.—Marques del Valle pariente nuestro capitán general de la nueva España. Ya sabeys como por vna mi cedula fecha en la villa de Medina del campo á veynte dias del

mes de março del año que passo de mill é quinientos é treynta y dos años vos mande que no vsassedes mas de ciertas bulas que por ellas su santidad os concede del jus patronatus de las tierras contenidas en la merced que el Emperador y Rey mi señor os hizo é las entregassedes luego originalmente al presidente é oidores de la nuestra audiencia y chancilleria real que reside en essa tierra con qualesquier treslados que parece que por vuestra parte se auian presentado en la dicha nuestra audiencia y ciertos autos é proceso que se hizieron entre vos de la una parte é Hieronimo tria en quien se remataron las rentas de los diezmos de essa nueva España el año que passo de quinientos é treynta é uno de la otra por los quales dichos autos y proceso parece que el dicho Hieronimo tria parecio ante los dichos nuestro presidente é oidores é les pidio os mandassen le pagassedes mill é quinientos pesos de oro de minas que le erades obligado á dar del dicho vuestro diezmo que parecia ser lo deuido segun é de la manera que lo soliades pagar vos y las otras personas que han pagado semejantes diezmos é por vuestra parte fue contradicho diziendo no ser obligado á ello porque si vos auia des auido algunos frutos de que deuiessedes diezmos seria auido en las villas y lugares de que voz hezimos merced de los cuales su santidad por las dichas bulas os hizo merced de manera que no solamente no seriades obligado á pagar el dicho diezmo mas aun os pertenesen el diezmo de todo aquello que qualesquier personas labrasen en las dichas tierras que lo deuiessen pagar é visto por los dichos nuestro presidente é oidores mandaron que sin embargo de la dicha bula por vuestra parte presentada pagassedes los dichos diezmos de lo qual por vuestra parte fue apelado para ante los del nuestro consejo y en seguimiento de la dicha apelacion se allegaron ante ellos ciertas razones contra las quales fue contradicho por

parte del dicho Hieronimo tria. E visto por los dichos nuestro presidente é oydores pronunciaron vn auto en que en efecto dixeron que los dichos diezmos de esa nueva España y sus prouincias nos pertenescen y por nuestro mandado los arriendan y benefician nuestros oficiales della é porque de la cantidad que se os pide pagassedes los dichos diezmos no auia lugar apelacion de la dicha nuestra audiencia é por otras causas que á ello les mouian mandauan lo que tenian mandado é que dentro de nueue dias pagassedes lo que assi deuia de los dichos diezmos y en quanto á lo demas que se os diesse traslado de lo autuado para que lo embiassedes ante nos. Lo qual visto en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos por ende yo vos mando que luego que con esta nuestra cedula fueredes requerido por los nuestros oficiales de essa tierra ó por otra qualquier persona á quien pertenesce la cobrança de los dichos diezmos les deys y pagueys todos los diezmos que averiguaren los dichos nuestro presidente é oydores que deueys y soys obligado á nos pagar de los años passados é deste de quinientos y treinta y tres sin que en ello pongays escusa ni dilacion alguna y en lo tocante á los diezmos de los años venideros no os entremetays á os eximir de no los pagar por virtud de la dicha bula porque á ello no se ha de dar lugar en manera alguna por ser cosa que se deue á Dios y vos no exsento á ello por bula ni por otra razon de mas que aunque lo fuessedes seria en perjuizio de nuestro patronasgo real al qual su santidad ni quiere ni es su voluntad é intencion perjudicar é de como esta mi cedula vos fuere leyda y notificada y la cumplierdes mando á qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado quede ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Fecha en Barcelona á veynte

dias del mes de abril de mill é quinientos é treynta é tres años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad *Juan de Samano.*

LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN LA EXECUCION DE LA JUSTICIA EN LA PROUINCIA DE PANUCO.

(Foja 82.)

LA REYNA. Presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueva España ansi por lo que nos auays escrito del estado de la prouincia de Panuco como por la relacion que los nuestros oficiales della nos hizieron nos ha parecido que al presente no conuiene que aya en la dicha prouincia ni que en ella residan los nuestros oficiales de la dicha prouincia de Panuco y ansi embiamos á mandar á los dichos oficiales que no vsen mas de los dichos officios y para ello vos embiamos con la presente cedula dello hazersela heys notificar y porque los pueblos que estan hechos de Christianos en aquella prouincia se conseruen é aumenten quanto sea posible aya en ellos ministros de justicia vos mandamos que proueyays como los concejos de los pueblos de la dicha prouincia nombren entre si alcaldes ordinarios que vsen de la juridicion ciuil y criminal en primera instancia é las apelaciones della vengán á essa audiencia por la orden que vosotros en ella les dierdes y vierdes que mas conuiene al seruicio de Dios y nuestro y á la buena administracion de la justicia y para lo que toca á nuestra hazienda prouereys

que nuestros oficiales de essa prouincia que residen en essa ciudad pongan recaudo en ello para lo qual si nessario es vos damos poder cumplido y mandamos á los dichos concejos que á lo que assi proueyeredes en la dicha razon lo guarden y cumplan so las penas que les pusierdes ó mandardes poner las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas é por condenados en ellas lo contrario haziendo é no fagades ende al. Fecha en Barcelona á veynte dias del mes de abril de mill é quinientos é treynta é tres años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad *Juan de Sámano.*

PARA QUE NUÑO DE GUZMAN NO INQUIETE Á LOS VECINOS
DE LOS PUEBLOS DE COLIMA. ¹

LA REYNA.—Nuño de Guzman nuestro gouernador de Galizia de la Nueva España porque he sido informada que antes que fuessedes á esse descubrimiento y conquista estauan repartidos y encomendados ciertos pueblos é vezinos de la villa de Colima en los quales vos aueys entremetido y entremeteys yendo y passando contra lo contenido en vuestra prouision que de la Gouernacion de essa tierra vos mandamos guardar y porque á esto no se ha de dar lugar vos mandamos que no os entremetays mas en tomar á los dichos vezinos de la dicha villa de Colima los dichos pueblos que assi les estauan encomendados antes que vos fuessedes al di

¹ Esta cédula no tiene en el original cabeza ó título.

cho descubrimiento y en lo demas guardareys cerca dello la dicha prouision que de la dicha gouernacion vos mandamos y no excedays de lo en ella contenido porque de lo contrario el Emperador y Rey mi señor é yo seremos desserruidos é no fagades ende al Fecha en Barcelona á veynte dias del mes de abril de mill é quinientos é treynra y tres años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad *Juan de Sámano.*

PARA QUE NUÑO DE GUZMAN NO SEA GOVERNADOR
DE PANUCO NI COMO TAL SE INTITULE.

(Fojas 82 vuelta.)

LA REYNA.—Nuño de Guzman nuestro Gouernador de la nueva Galizia de la nueva España porque por lo que nos escriuieron el presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real que esta y reside en la ciudad de Mexico del estado de la prouincia del Panuco como por la relacion que los nuestros oficiales della nos embiaron ha parecido que al presente no conuiene que aya gouernacion particular en la dicha prouincia de Panuco y pues para lo que toca á los pueblos que estan fechos de christianos en aquella prouincia y conseruacion y aumento dellos y porque en ellos ay ministros de justicia lo hemos remitido á los dichos nuestro presidente é oydores de aqui adelante tan solamente entedereys en lo que toca á vuestra gouernacion de la dicha nueva Ga-

lizia de la nueva España y no os llamareys ni intitulareys ni consintays que os llamen ni intitulen mas gouernador de la dicha prouincia de Panuco. De Barcelona á veynte dias del mes de abril de mill é quinientos é treynta é tres años.—
Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad *Juan de Sámano.*

OFICIALES DE PANUCO.

(Foja 82 vuelta.)

LA REYNA.—Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España. Bien sabeys como hemos mandado consumir los oficios de thesorero y contador y fator y veedor de la prouincia de Panuco par ciertas causas y porque agora Iñigo Lopez en nombre de Bernaldino Iñiquez y Juan de Ceruantes y Rodrigo de Garay que por nos tenian los dichos oficios me han suplicado fuesse seruida de es mandar pagar los salarios que por razon de los dichos sus oficios les son devidos en las penas pertenecientes á nuestra camara que se han condenado y condemnaren en la dicha prouincia de Panuco ó como la mi merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias por quanto por las prouisiones que de los dichos sus oficios se les dio se les mandamos pagar sus salarios de la rentas que tuuiereis en la dicha prouincia de Panuco yo vos mando que luego os informeis y sepays que es lo que se les deue

de los dichos sus salarios hasta el dia que les fuere notificada la cedula de suspencion de los dichos oficios que mandamos dar y si en la dicha prouincia ay algunas rentas de que se les pague y si no las vuiere se los hagays pagar de las penas de camara que se vuieren aplicado hasta agora á nuestra camara y fisco en la dicha prouincia de Panuco por quanto de lo que en ello se monta yo les hago merced en las dichas penas y mando á la persona á cuyo cargo fuere la cobrança dellas que tome su carta de pago con la qual y con esta mando que le sea rescebido y passado en cuenta Fecha en Barcelona á veynte dias del mes de abril de mill é quinientos y treynta y tres años.—
Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad *Juan de Sámano.*

QUE NUÑO DE GUZMAN EMBIE AL CONSEJO
EL PROCESO QUE HIZO CONTRA EL CAÇONCI Y EL
INVENTARIO DE LOS BIENES.

(Foja 83.)

LA REYNA.—Nuño de Guzman nuestro gouernador de Galizia de la nueva España. Ya sabeys como por un capitulo de la carta que se os escriuió de Ocaña á veynte y cinco del mes de Henero del año passado de quinientos y treynta y vno se vos mando que en el primer nauio embiasedes ante los del nuestro consejo de las yndias vn treslado autorizado